

## **PROYECTO DE LEY**

*La Cámara de Diputados de la Nación...*

### **Presupuestos Mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1.** La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, para la gestión integral de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE) y los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

**ARTÍCULO 2.** Son objetivos de la presente ley:

- a) Proteger el ambiente y la salud de la contaminación y riesgos generados por los RAEE a través de su gestión integral;
- b) Promover y regular la reducción de materiales y sustancias peligrosas utilizados en la producción de los AEE y la generación de residuos peligrosos.
- c) Incorporar el análisis del ciclo de vida en los procesos de diseño, producción y post consumo de los AEE;
- d) Mejorar el comportamiento ambiental de todos aquellos que intervienen en el ciclo de vida de los AEE;
- e) Promover el desarrollo de tecnologías para la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de los RAEE, en un marco de economía circular;
- f) Promover el uso de materias primas secundarias provenientes de los RAEE;
- g) Minimizar los impactos negativos en el ambiente y la salud humana en la etapa de disposición final de los RAEE;
- h) Facilitar el acopio y el movimiento interjurisdiccional de los RAEE para maximizar los objetivos de volúmenes gestionados, transportados, tratados, valorizados o reciclados;

**ARTÍCULO 3.** Son principios rectores para la interpretación, aplicación y cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias:

**Jerarquía en el manejo de RAEE:** Orden de preferencia de manejo, que considera como primera alternativa la prevención en su generación, la minimización en cantidad y peligrosidad, luego la

reutilización, la valorización de los mismos o sus componentes, dejando como última alternativa su disposición final.

**Responsabilidad Extendida del Productor:** Los productores de aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) deben responsabilizarse legal y financieramente de sus productos durante todo su ciclo de vida, particularmente por la gestión integral de los residuos en los que aquellos derivan.

**Ciclo de vida del producto:** Proceso que comprende desde la concepción de los bienes o productos, la captación de la materia prima de la naturaleza, su industrialización, la energía utilizada, transporte, distribución, uso, mantenimiento a lo largo de su vida útil, descarte y la gestión y disposición final del residuo en el que deriva.

**Inclusión:** Conjunto de mecanismos e instrumentos de capacitación, financiación y formalización orientados a posibilitar la integración plena de los recuperadores o actores de la economía social en la gestión de los RAEE.

**Gradualidad:** La presente ley se implementará de manera progresiva, fijándose plazos y metas que promuevan y faciliten la adecuación de los sujetos obligados a las obligaciones y objetivos establecidos.

**Trazabilidad:** Los sistemas de gestión deben ser autosuficientes permitiendo conocer cantidades, flujos de generación, ubicación, trayectos y valorización de los RAEE. obtener la certificación de su adecuado tratamiento y disposición final.

**ARTÍCULO 4.** A los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Aparatos eléctricos y electrónicos (AEE): aparatos que requieren para su funcionamiento corriente eléctrica o campos electromagnéticos, destinados a ser utilizados con una tensión nominal no superior a 1.000 V en corriente alterna y 1.500 V en corriente continua y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos;
- b) Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE): aparatos eléctricos y electrónicos, sus materiales, componentes, consumibles y subconjuntos que forman parte de los mismos, que su poseedor se desprenda bajo las condiciones de esta ley, abandone o tenga la obligación legal de hacerlo;
- c) Residuos de Aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) históricos: Los AEE desechados antes de la exigibilidad de la presente ley;
- d) Residuos de Aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) huérfanos: Aquellos aparatos que no se

encuentran amparados por una marca comercial o cuyo productor o representante comercial ya no está presente en el mercado argentino;

e) Gestión integral de RAEE: conjunto de actividades destinadas a la prevención y reducción de generación, recolección, acopio, transporte, recuperación, reutilización, tratamiento, valorización y disposición final de los RAEE, teniendo en cuenta condiciones de protección del ambiente y la salud humana;

f) Prevención: toda medida destinada a reducir la cantidad y nocividad para el ambiente de los AEE, RAEE, sus materiales y sustancias;

g) Recuperación: toda actividad vinculada al rescate de los RAEE generados a efectos de su valorización;

h) Valorización: toda acción o proceso que permita el aprovechamiento de los RAEE, así como de los materiales que los conforman, siempre que no dañe el ambiente o la salud humana. Se encuentran comprendidos en la valorización los procesos de reutilización y reciclaje;

i) Reutilización: toda operación que permita extender la vida útil de un RAEE, o algunos de sus componentes, luego de su utilización original;

j) Reciclaje: todo proceso de extracción y transformación de los materiales y/o componentes de los RAEE para su aplicación como insumos productivos;

k) Tratamiento: toda actividad de descontaminación, desmontaje, desarmado, desensamblado, trituración, valorización o preparación para su disposición final y cualquier otra operación que se realice con tales fines;

l) Disposición Final: destino último –ambientalmente seguro– de los elementos residuales que surjan como rechazo del tratamiento de los RAEE;

ll) Productor de AEE: toda persona humana o jurídica que:

1. Fabrique o ensamble y venda aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias,
2. Revenda con marcas propias aparatos fabricados o ensamblados por terceros, excepto en los casos en que la marca del productor figure en los aparatos,
3. Importe AEE al territorio nacional.

m) Distribuidor de AEE: toda persona humana o jurídica que suministre aparatos eléctricos y electrónicos en condiciones comerciales a otra persona o entidad, con independencia de la técnica de venta utilizada o el medio o canal, ya sea virtual o presencial;

n) Gestor de RAEE: toda persona humana o jurídica que, en el marco de esta ley, realice actividades de recolección, refuncionalización, recuperación, almacenamiento, valorización,

tratamiento, reciclaje y/o disposición final de RAEE;

ñ) Recuperador: toda persona humana o jurídica que recupera materiales, componentes o aparatos con el objeto de reutilizarlos como materias primas o productos, desde una perspectiva de economía social y de inclusión, en condiciones de higiene y seguridad laboral, ambiental y de protección a la niñez;

o) Generador de RAEE: toda persona humana o jurídica, pública o privada, que se desprenda de RAEE. En función de la cantidad de RAEE generados, se clasifican en:

1. Pequeños generadores.
2. Grandes generadores.

La cantidad y/o volumen a partir de la cual los generadores de RAEE se clasifican como grandes generadores, será determinada por las autoridades de aplicación.

p) Sitios de recepción: aquellos lugares establecidos por los sujetos obligados y las autoridades de aplicación de cada jurisdicción para la recepción y almacenamiento temporario de los RAEE;

q) Ecodiseño: Integración de aspectos ambientales y sociales en el diseño del producto, envase, embalaje, etiquetado u otros, con el fin de disminuir las externalidades ambientales a lo largo de todo su ciclo de vida;

**ARTÍCULO 5.** Se encuentran alcanzados por la presente ley los AEE y RAEE enumerados en el Anexo I, sin perjuicio de la aplicación de otras normas específicas en materia de gestión de residuos. La Autoridad de Aplicación Nacional revisará y actualizará esa nómina periódicamente y podrá incluir otros productos que estime corresponder. Asimismo, en caso de resultar conveniente a los fines de su gestión, podrá establecer categorías de AEE por sus características de tamaño, composición, diseño, uso u otras.

Quedan excluidos de la presente ley los RAEE que tengan relación con la protección de intereses esenciales de la seguridad del Estado, los provenientes de aparatos militares, armas, municiones y material de guerra y los que contengan materiales radiactivos contemplados por la Ley N° 25.018.

**ARTÍCULO 6.** A los efectos del transporte y en el marco de los sistemas de gestión integral, los componentes considerados peligrosos por la Ley N° 24051 que se encuentren presentes en los RAEE, no se considerarán como tales mientras los aparatos se mantengan inalterados en su forma, blindaje y hermeticidad.

Tampoco serán considerados residuos peligrosos, los siguientes componentes derivados de los RAEE desarmados o desensamblados, en el marco de una gestión integral:

- a) Metales y aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable (excepto mercurio);
- b) Montajes eléctricos o electrónicos (incluidos los circuitos impresos, componentes electrónicos y cables), que no contengan:
  - a) Baterías de plomo ácido,
  - b) Interruptores de mercurio,
  - c) Vidrio procedente de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados,
  - d) Condensadores de PCB,
  - e) No estén contaminados con elementos como cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados.

## Capítulo 2

### Sujetos Alcanzados

**ARTÍCULO 7.** Los generadores, tanto los pequeños como los grandes, tienen prohibido desprenderse de sus RAEE como residuos domiciliarios no diferenciados.

**ARTÍCULO 8.** Los pequeños generadores tienen derecho a desprenderse de sus RAEE en forma gratuita, pudiendo hacerlo de las siguientes maneras:

- a) Depositar sus RAEE en cualquiera de los sitios de recepción de RAEE que se establezcan y/o bajo las modalidades que implementen las autoridades de aplicación de cada jurisdicción, en el marco de la presente ley;
- b) En el acto de compra de un AEE, entregar un RAEE de tipo equivalente o con funciones análogas a las del AEE que se adquiera;
- c) Entregar sus RAEE a gestores, debidamente inscriptos según lo establecido en la presente.

**ARTÍCULO 9.** Los grandes generadores deben desprenderse de sus RAEE de manera tal de asegurar que los mismos sean objeto de una adecuada gestión integral y su trazabilidad.

**ARTÍCULO 10.** Los productores de AEE, con el fin de cumplir con su responsabilidad extendida y de forma tal de asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el marco de la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Diseñar y producir los AEE de forma de maximizar su vida útil, facilitar su desmontaje, reparación, reutilización y reciclaje.
- b) Marcar con el símbolo ilustrado en el Anexo II los AEE que coloquen en el mercado, ello sin perjuicio de las normas sobre etiquetado y marcado establecidas en otras disposiciones específicas. El símbolo se estampará de manera legible, visible e indeleble. En los casos que no fuera posible marcar el símbolo en el producto, la Autoridad de Aplicación Nacional determinará su estampado en el envase, en las instrucciones de uso y/o en la garantía del AEE.
- c) Constituir, organizar, gestionar y financiar sus sistemas integrales de gestión de RAEE (SGI), asegurando la recolección diferenciada y adecuada de éstos en todo el territorio nacional;
- d) Presentar para evaluación y aprobación a la Autoridad sus propuestas de Sistemas Individuales y/o Colectivos de Gestión de RAEE (SGI), de acuerdo con los contenidos y formatos requeridos por las autoridades de aplicación;
- e) Proporcionar información detallada de sus sistemas de gestión para permitir el seguimiento, control y trazabilidad de los RAEE generados y gestionados;
- g) Integrar prioritariamente en sus SGI a los recuperadores, y otros actores de la economía social que realicen actividades de recolección, reutilización, recuperación, valorización, tratamiento y reciclaje;
- h) Proporcionar a usuarios y gestores de RAEE información sobre el desmontaje, la identificación de los distintos componentes y materiales susceptibles de reutilización y reciclado, la presencia de sustancias peligrosas y toda otra información que contribuya al cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

**ARTÍCULO 11.** Los distribuidores de AEE tienen las siguientes obligaciones:

- a) Recibir los RAEE entregados por los generadores al adquirir un AEE equivalente o que realice funciones análogas;
- b) Establecer los sitios y metodologías de acopio de RAEE de acuerdo a lo requerido por las autoridades de aplicación;
- c) Aportar a los sistemas individuales y colectivos de gestión de RAEE en todo lo concerniente a la logística del post consumo de los mismos.

**ARTÍCULO 12.** A partir de los 36 (treinta y seis) meses de entrada en vigencia la presente ley, los productores y distribuidores de AEE no podrán distribuir, vender ni comercializar los AEE que no formen parte de los Sistemas Individuales y/o Colectivos de Gestión de RAEE.

### Capítulo 3

#### Gestión integral de RAEE

**ARTÍCULO 13.** La gestión integral de RAEE comprende las siguientes etapas y jerarquías:

1. Prevención y minimización
2. Recolección
3. Reutilización
4. Valorización
5. Reciclaje
6. Disposición Final ambientalmente segura

**ARTÍCULO 14.** Las autoridades de aplicación de cada jurisdicción implementarán modalidades de recolección diferenciada de RAEE y campañas o programas de concientización sobre la gestión adecuada de los mismos.

**ARTÍCULO 15.** Para el cumplimiento de los objetivos propuestos en esta ley y de acuerdo al principio de responsabilidad extendida del productor, se deberán implementar Sistemas Individuales y/o Colectivos de Gestión Integral de RAEE (SGI), que tendrán carácter integrado entre todas las etapas y sujetos involucrados en todo el proceso.

Los sujetos obligados mencionados en la presente ley, deberán solventar la gestión integral de RAEE con sus propios recursos económicos.

**ARTÍCULO 16.** Los productores pueden optar por gestionar de manera individual sus RAEE o asociarse a otros. El sistema adoptado y el plan de gestión debe ser presentado a la Autoridad de Aplicación para su evaluación y consideración de su aprobación.

**ARTÍCULO 17.** Los SGI pueden ser de alcance local, regional o nacional, de acuerdo a la distribución de los AEE en el mercado.

Como mínimo, deben contar con la siguiente información:

- a) Detalle de las categorías y tipos de AEE comprendidos y ámbitos geográficos abarcados.
- b) Mecanismos de recolección, acopio y transporte de RAEE, indicando los actores que participan de la gestión.
- c) Técnicas de valorización, tratamiento y disposición final utilizadas.

- d) Metas de recuperación a alcanzar por categorías de aparatos y jurisdicción, las cuales deberán establecerse y/o actualizarse de acuerdo a la normativa que se dicte.
- e) Campañas de difusión y concientización.
- f) Convenios y acuerdos realizados con gobiernos, organismos e instituciones para la gestión de los RAEE.

**ARTÍCULO 18.** Toda instalación dedicada a la gestión de RAEE debe contar con la autorización por parte de la autoridad de aplicación de cada jurisdicción y encontrarse inscripta en el Registro de Gestores de RAEE.

La Autoridad de Aplicación Nacional determinará los requisitos que deberán cumplir estas instalaciones, teniendo en cuenta las características de los RAEE a tratar y las tecnologías a utilizar, sin perjuicio de los demás requerimientos que establezcan las jurisdicciones locales.

**ARTÍCULO 19.** Créase el Registro Nacional de Gestores de RAEE en el ámbito de la Autoridad Nacional de Aplicación, en el que se inscribirán las entidades en condiciones de dar cumplimiento con lo dispuesto por la presente, con el objetivo de constituir una base de datos y una fuente de información pública ambiental respectiva a AEE y RAEE para la República Argentina.

Las jurisdicciones implementarán los respectivos Registros Provinciales, que en conjunto integran el Registro Nacional de Gestores de RAEE.

Todos los sujetos obligados de la presente deberán inscribirse en los respectivos registros de las jurisdicciones en donde operen.

#### **Capítulo 4.**

##### **Autoridades de Aplicación.**

**ARTÍCULO 20.** Será Autoridad de Aplicación Nacional el organismo de mayor jerarquía ambiental. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán la autoridad de aplicación de la presente ley para sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 21.** Son funciones de la Autoridad de Aplicación Nacional:

- a) Establecer la política ambiental en la materia, en coordinación con el COFEMA.
- b) Establecer los lineamientos para la presentación y funcionamiento de los sistemas de gestión

integral (SGI).

c) Crear y administrar el Registro Nacional de Gestores de RAEE, articulando con las autoridades de aplicación de cada jurisdicción que proveerán la información de sus respectivos Registros.

d) Coordinar, facilitar y contribuir con las acciones vinculadas a la implementación de sistemas individuales y colectivos de autogestión que incorporen los RAEE históricos y huérfanos.

e) Construir información y desarrollar programas de investigación destinados a la gestión integral de RAEE.

Propiciar el desarrollo de nuevas tecnologías de tratamiento y valorización más beneficiosas para el ambiente.

f) Establecer las restricciones y/o prohibiciones a la presencia de sustancias peligrosas en los AEE, de acuerdo con los avances tecnológicos, como asimismo las excepciones pertinentes.

g) Determinar las metas progresivas para la gestión integral de RAEE.

h) Establecer los requisitos técnicos que deben cumplir las instalaciones y plantas de gestión y tratamiento de RAEE.

i) Suministrar a las autoridades de aplicación de cada jurisdicción, toda la información necesaria que requieran con el fin de evaluar las actividades de gestión de RAEE implementadas en sus jurisdicciones.

j) Implementar y administrar un sitio oficial de Internet donde deberá hacerse pública la información sobre los sistemas de gestión vigentes, datos estadísticos e informes anuales, cumplimiento de metas y toda otra información que sea necesaria para garantizar la transparencia de esta actividad con fines públicos.

k) Crear ámbitos de participación y articulación de políticas públicas destinadas a la recuperación y reciclado de RAEE con los diversos sectores involucrados.

l) Impulsar la instrumentación de mecanismos económicos y/o financieros a fin de incentivar el desarrollo de gestores de RAEE, en especial cooperativas y organizaciones de la sociedad civil y la valorización de dichos residuos.

ll) Brindar asistencia técnica y/o económica para la gestión de aquellas fracciones de RAEE que así lo requieran.

m) Revisar y actualizar periódicamente el Anexo I.

n) Promover medidas para favorecer el ecodiseño de los AEE con el fin de facilitar su desarmado, reutilización, recuperación, valorización, tratamiento y reciclaje de RAEE, sus componentes y materiales.

- ñ) Establecer medidas de fomento para el desarrollo de los mercados de reutilización de AEE y de materiales reciclados provenientes de los RAEE.
- o) Impulsar programas de capacitación para la gestión integral de RAEE de manera segura y eficiente.
- p) Generar campañas de educación ambiental, difusión y concientización sobre la temática.

**ARTÍCULO 22.** La Autoridad de Aplicación Nacional, en coordinación con el COFEMA, establecerá metas de recolección y de valorización de los RAEE, de conformidad con el principio de gradualidad. Tales metas podrán establecerse por categoría o tipo de RAEE de que se trate y sus particularidades. A tal efecto, podrá establecer diferencias en las metas en base a consideraciones demográficas, geográficas y de conectividad.

Los SGI deben presentar ante las autoridades de aplicación informes periódicos sobre el cumplimiento de las metas y obligaciones, en los términos establecidos por aquellas.

**ARTÍCULO 23.** Las autoridades de aplicación de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán controlar el desempeño de los diferentes sujetos obligados en la presente ley y establecerán las normas reglamentarias y complementarias en el marco de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 24.** Las autoridades fomentarán la inclusión y participación en los SGI de los recuperadores, cooperativas, asociaciones civiles, fundaciones y otras organizaciones, así como la formalización, de los que realicen actividades de recolección, reutilización, recuperación, valorización, tratamiento o reciclaje.

## Capítulo 5

### Infracciones y sanciones

**ARTÍCULO 25.** Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre 5 y 5000 sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda;
- c) Suspensión de la actividad desde treinta (30) días hasta un (1) año;
- d) Revocación de las autorizaciones y clausura de las instalaciones.

**ARTÍCULO 26.** Las sanciones serán aplicables previo procedimiento sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de la graduación de la sanción. Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse en forma concurrente.

**ARTÍCULO 27.** Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente Capítulo.

## Capítulo 6

### Disposiciones finales

**ARTÍCULO 28.** Los Anexos I y II forman parte de la presente ley.

**ARTÍCULO 29.** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días corridos desde su promulgación.

**ARTÍCULO 30.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## ANEXO I

Lista indicativa de los tipos de productos comprendidos en la presente ley:

- Grandes y pequeños electrodomésticos
- Aparatos de calefacción/ventilación/aireación/intercambio de temperatura
- Relojes.
- Aparatos para el cuidado del cabello y el cuerpo.
- Básculas.
- Aparatos utilizados para registrar o reproducir sonido o imágenes,
- Calculadoras.
- Juguetes eléctricos y electrónicos.
- Artículos deportivos.
- Paneles fotovoltaicos.
- Equipos de informática y telecomunicaciones grandes/pequeños/personales/portátiles:
- Impresoras.
- Copiadoras.
- Pantallas/ Monitores.
- GPS.
- Calculadoras.
- Instrumentos musicales.
- Herramientas (excepto las herramientas industriales fijas permanentemente, de gran envergadura, instaladas por profesionales):
- aparatos de uso médico (excepto los productos implantados o contaminados)
- Instrumentos de vigilancia y control
- Máquinas expendedoras/ aparatos para suministro automático de toda clase de productos
- Aparatos de iluminación/lámparas

**ANEXO II -**

Símbolo para marcar aparatos eléctricos o electrónicos

El símbolo que indica que los aparatos eléctricos o electrónicos no deben disponerse junto con los residuos domiciliarios es el contenedor de residuos tachado, tal como aparece representado a continuación. Este símbolo se estampará de manera visible, legible e indeleble.



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

De manera general, los aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) son todos los que, para funcionar, se enchufan a la corriente eléctrica o utilizan pilas o batería. Son parte de nuestra vida cotidiana como heladeras, planchas, televisores, celulares, etc.; pero también son los aparatos que utilizan las industrias, las instituciones públicas y los diversos sectores de servicios y productivos, desde pequeñas herramientas hasta grandes aparatos, como cajeros automáticos, equipos médicos o máquinas expendedoras, entre otros.

Cuando un AEE se descarta pasa a ser un residuo de aparato eléctrico y electrónico (RAEE). Los RAEE pertenecen a los residuos de generación universal (REGU), lo que implica que todo habitante enfrenta en algún momento la necesidad u obligación de desechar alguno de estos residuos. Así es que su generación tiene múltiples procedencias: instituciones públicas y privadas, hogares particulares y empresas de diversos tamaños que utilizan AEE. También las empresas importadoras, ensambladoras y fabricantes de AEE que producen distinto tipo de materiales de desecho a lo largo de sus líneas de producción.

En el mundo, el consumo de AEE aumenta a razón de 2,5 millones de toneladas por año (Forti et al 2020). El recambio cada vez más acelerado de aparatos y dispositivos se debe en gran parte a la obsolescencia programada (cuando se limita intencionalmente la vida útil de un producto para obligar al consumidor a reemplazarlo), a la imposibilidad de reparación por falta de repuestos, por costo, o porque el diseño directamente lo impide o por malos hábitos de consumo.

Como consecuencia de ello, la de RAEE es la corriente de residuos que más creció en las últimas décadas a nivel mundial y todo indica que lo va a seguir haciendo a un ritmo mayor que el resto de los residuos.

En Argentina se generan 465 000 toneladas de RAEE por año, algo más de 10 kilos por habitante y se calcula que la gestión formal de los mismos apenas llega a 3 %. Fernández Protomastro (2013) estima que entre 50 y 60% de este volumen es almacenado un tiempo en hogares o instituciones por desconocimiento sobre el procedimiento de descarte. Y finalmente una gran parte de ellos termina en basurales o rellenos sanitarios (60% según el INTI, 2018). Estos datos dan cuenta de la dimensión del problema que pretendemos abordar con este proyecto de ley. Los AEE son aparatos complejos que incluyen numerosas partes y componentes. Su producción involucra la utilización de gran cantidad de materiales no renovables, cuya obtención requiere

cada vez más energía, demanda un consumo importante de agua y genera impactos ambientales (metales ferrosos, aluminio, cobre, oro, plata, estaño, tierras raras, etc.) y otros materiales que pueden ser peligrosos para las personas y ecosistemas (plomo, mercurio, compuestos fluorocarbonados, etc.). Esto hace que cuando un AEE se descarta tenga mucho sentido por un lado recuperar los materiales y componentes valiosos y, por otro, sea imprescindible hacer una gestión adecuada que minimice los riesgos ambientales.

La posibilidad de recuperar los materiales contenidos en los RAEE y evitar los peligros ambientales y para la salud que generan depende de la puesta en práctica de un sistema de gestión integral que contemple desde la generación del residuo, hasta su recuperación y, en caso de corresponder, su disposición final. El propósito de la gestión integral de residuos es evitar su generación. Esto se traduce en esquemas que priorizan la prevención, que buscan reducir la peligrosidad, favorecer la reutilización y el reciclaje.

La falta de gestión ocasiona perjuicios ambientales y de salud pública, y una pérdida de oportunidad para aprovechar materiales valiosos y desarrollar un sector que puede contribuir a dinamizar la economía, generar puestos de trabajo y aportar al logro de un desarrollo sostenible. Para modificar esta situación es imprescindible avanzar hacia modelos de producción y consumo que sean sostenibles, basados en enfoques como los de la economía circular y con una justa distribución de las responsabilidades.

Nuestro país necesita una norma nacional que regule y unifique la gestión integral de los RAEE. En años anteriores se dieron procesos y debates parlamentarios dedicados a regular la materia, en 2011 llegó a obtenerse la media sanción de un proyecto y desde allí a la fecha se han presentado diversas propuestas. Considero que urge retomar esta discusión y avanzar en la construcción de una herramienta legislativa que contando con los acuerdos necesarios, nos permita comenzar a generar soluciones para esta problemática.

Algunas provincias cuentan con normas sobre RAEE: Buenos Aires, Chaco, Chubut, La Rioja, San Luis, San Juan, Misiones y Santa Fe, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). Esas leyes tienen diversos alcances: algunas abarcan la gestión de todo tipo de RAEE, otorgan responsabilidades o incorporan el principio de la responsabilidad extendida del productor (REP), como Buenos Aires, Chaco, San Juan y Santa Fe; otras sólo prevén la gestión de determinados RAEE, como las de Chubut y La Rioja (informáticos, de comunicación y monitores) o CABA (los RAEE generados por la administración pública). También muchos municipios cuentan con ordenanzas de RAEE.

Este proyecto toma parte de las propuestas legislativas de la Diputada Daniela Vilar y del Diputado/Senador Daniel Filmus. Se propone una ley de presupuestos mínimos de protección ambiental, en el marco de lo normado por el artículo 41 de la constitución nacional, que define qué es un RAEE y establece su gestión integral, así como un conjunto de pautas, obligaciones y responsabilidades para los distintos actores involucrados.

En sintonía con la ley 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios y su decreto reglamentario 779/22, este proyecto establece que los RAEE deben ser gestionados de manera diferenciada, incorporando los enfoques de economía circular con inclusión y de ciclo de vida de los productos, y apoyándose en el principio de responsabilidad extendida del productor (REP).

La REP implica que tanto fabricantes como importadores de AEE deben responsabilizarse legal y financieramente de sus productos durante todo su ciclo de vida, desde el diseño hasta la gestión de sus residuos.

La REP es una herramienta de financiamiento que permitió avanzar en la gestión de RAEE (y otras corrientes de residuos) en aquellos países que la incorporaron, y es un pilar muy importante en la implementación de la economía circular con una justa distribución de responsabilidades. En Latinoamérica, México, Costa Rica, Brasil, Colombia, Perú, Chile y Ecuador han sancionado legislaciones basadas en la REP, tomando como referencia la experiencia internacional y, en especial, la Directiva de RAEE de la Unión Europea para implementar sus sistemas de recolección y gestión de RAEE.

El paradigma de economía circular requiere el involucramiento de los productores de AEE, ya que son ellos quienes poseen el conocimiento sobre sus productos, los materiales y los procesos que se utilizaron en su fabricación, y, por tanto, quienes pueden incorporar mejoras de diseño y composición para favorecer la reutilización y el aprovechamiento al finalizar su vida útil. Los distribuidores también pueden aportar a la gestión, en las etapas de recolección o utilizando su logística de manera inversa para que los AEE descartados lleguen a las plantas de tratamiento. Por otro lado, si bien, como dijimos, los RAEE pueden contener sustancias peligrosas o generar residuos de este tipo, no tiene sentido que sean tratados como residuos peligrosos en todas sus etapas, circunstancia que obstaculiza su acopio y transporte interjurisdiccional. Este proyecto propone que mientras los aparatos se mantengan inalterados en su forma, blindaje y hermeticidad, no sean considerados como residuos peligrosos.

En función del principio de gradualidad y progresividad se espera que las obligaciones y objetivos de esta ley se vayan cumpliendo por etapas, facultando para ello a la autoridad de aplicación

nacional a establecer las metas, en coordinación con el COFEMA.

También se le otorga a la autoridad nacional diversas responsabilidades para generar información, concientización, capacidades, incentivos que hagan posible la puesta en marcha de un sistema de gestión integral de RAEE, justo y con inclusión que garantice su valorización y la protección de la salud de las personas y ambiental.

En nuestro país existen empresas, asociaciones y cooperativas haciendo una gran tarea en relación a los RAEE. Un relevamiento realizado por la OIT, en 2021, identificó un total de 29 plantas que gestionan formalmente RAEE en todo el país, ubicadas mayoritariamente en la provincia de Buenos Aires y CABA y en Santa Fe, Córdoba, Mendoza, Tucumán y San Juan. Existe entonces un sector incipiente que una normativa de este tipo puede impulsar y hacer crecer.

Por otro lado, los sectores informales representan una gran complejidad que debe ser abordada con el fin de integrarlos a la gestión. La informalidad en el manejo de este tipo de residuos genera riesgos. La manipulación de estos aparatos, su desensamblado sin el conocimiento ni las medidas de seguridad adecuadas puede enfermar a los que realizan esas tareas y contaminar los sitios donde las hacen.

Los residuos (su generación y gestión) son uno de los principales problemas ambientales que ocasiona el modelo de producción y consumo imperante, mucho más serio en los conglomerados urbanos. Los de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) además de ser los que más han crecido en las últimas décadas, contienen componentes de alta peligrosidad (fluorocarbonos, mercurio). Así también contienen muchos materiales valiosos que son extraídos de la tierra con un gran costo y daño ambiental, y que de ninguna manera deben volver a ser enterrados o desechados.

El paradigma de usar y tirar está poniendo en jaque los ecosistemas y es necesario transitar hacia un cambio de modelo. Se impone poner en cuestión y modificar hábitos y prácticas: incrementar el ciclo de vida útil de los productos; promover la reutilización de productos, diseñar y fabricar aparatos durables y reciclables.

No hay dudas que la gestión adecuada de los RAEE constituye una necesidad de salud pública y ambiental y que puede producir beneficios económicos generando una cantidad importante de puestos de trabajo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto este proyecto de ley.